

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Pamplona
Juzgado Promiscuo Municipal de Labateca

Dieciocho (18) de mayo de dos mil dos mil veintidós (2022)

Revisada la demanda de Sucesión Intestada de los Causantes **EMILIANO MORA y CLEMENCIA DAZA DE MORA**, adelantada a través de apoderada judicial por **CARMEN ROSA MORA DAZA**, en calidad de heredera de los causantes, observa el Despacho que presenta las siguientes falencias, a saber:

1. Se hace de caso indicar a la profesional del derecho en representación de la parte actora, que el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional, mismo por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, estatuye expresamente en su Artículo 5° y que hace referencia a los Poderes: “(...) se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.... En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (...)” Subrayas y resaltas del Despacho.

El poder aportado como anexo de la demanda no reúne los requisitos exigidos en el artículo 5 del decreto 806 de 2020, en cuanto allí debe indicarse en forma expresa la dirección electrónica del apoderado y debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2. Al tenor de lo establecido en el numeral 3° del Art. 488 del C.G.P, en concordancia con el Artículo 6° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2022, que reza: “(...) **Demanda: La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión** (...)” la parte actora deberá indicar el nombre y la dirección física y electrónica de **todos los herederos conocidos**, los cuales fueron enunciados en el libelo introductor.
3. Dentro de los hechos narrados en la demanda se extrae “(...) *El causante, señor EMILIANO MORA contrajo matrimonio católico con la Señora CLEMENCIA DAZA SANCHEZ, el día 8 de octubre de 1945 en el Municipio de Labateca, de cuya unión hubo diez (10) hijos mayores de edad llamados ANA ZORAIDA MORA DAZA, LUIS CESAR MORA DAZA (Q.E.P.D.), CLEMENCIA MORA DAZA, JOSÉ RAÚL MORA DAZA, CARMEN ROSA MORA DAZA, LUZ YOLANDA MORA DAZA, JESUS ALVARO MORA DAZA,*

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Pamplona
Juzgado Promiscuo Municipal de Labateca**

Dieciocho (18) de mayo de dos mil dos mil veintidós (2022)

ALBA GRACIELA MORA DAZA, FANNY ESPERANZA MORA DAZA y JORGE ORLANDO MORA DAZA (...)”, por lo tanto, se deberá allegar copia de los registros civiles de nacimiento de todos los arriba enunciados, tal como lo exige el numeral 8º del Art. 489 del C.G.P., lo cual no se cumple, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 85 ibídem.

4. En igual sentido ocurre frente a los hijos del ya fallecido LUIS CESAR MORA DAZA que se enuncia como heredero, debiendo indicar el nombre y la dirección física y electrónica de sus herederos conocidos, acompañando además copia de sus respectivos registros civiles de nacimiento, estos son, MARY LUZ MORA MORA Y FRANKLIN MORA MORA tal como lo exige el numeral 8º del Art. 489 ibídem, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 85 ibídem, y efectuar el pedimento respectivo frente a los herederos desconocidos e indeterminados de LUIS CESAR MORA DAZA.
5. Se advierte que en la presente causa mortuoria no se especificó la cuantía, cuya determinación para esta clase de procesos se indica en el numeral 5º del artículo 26 del C.G.P., que dispone: *“En los procesos de sucesión por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral”*, asunto indispensable para determinar que el presente proceso sea de conocimiento de este Despacho en única o primera instancia conforme lo establece el numeral 2º del Art. 17 del C.G.P., y el numeral 4º del Art. 18 ibídem.
6. Igualmente se omite aportar el inventario de las deudas de la herencia en cuestión, requisito exigido en el numeral 5 del artículo 489 del C.G.P., o en su defecto la manifestación de la inexistencia o desconocimiento de estas.
7. No reúne el requisito de que trata el numeral 6 del artículo 489 ibídem, pues se omite allegar como anexos de la demanda el avalúo de los bienes relictos conforme remisión expresa de esta normativa al artículo 444 numeral 4 que reza *“(…) Tratándose de bienes inmuebles el valor será del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En ese evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1º(…)”*, haciéndose necesario su cumplimiento para así también verificar la cuantía del presente trámite y su competencia según la misma.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Pamplona
Juzgado Promiscuo Municipal de Labateca

Dieciocho (18) de mayo de dos mil dos mil veintidós (2022)

En consecuencia, habrá de inadmitirse la presente demanda y de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, dispondrá la doctora RIVERA GUEVARA de cinco (5) días de término para subsanarla vía correo electrónico jprmlabateca@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el horario de trabajo establecido desde las 7:00 de la mañana a las 3:00 de la tarde de lunes a viernes, observando lo antes dicho, so pena de rechazo.

En los términos y para los efectos mencionados en el memorial poder allegado se RECONOCE PERSONERIA a la doctora **DORIS RIVERA GUEVARA** para actuar como Apoderada Judicial de la demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Labateca, Norte de Santander,

RESUELVE:

- PRIMERO. Inadmitir la demanda de Sucesión Intestada de los Causante EMILIANO MORA y CLEMENCIA DAZA DE MORA, por las razones arriba indicadas.
- SEGUNDO. Otorgar cinco (5) días a la parte actora, como término legal (Art. 90, Inciso 3º, numeral 1º C.G.P.) para que subsane el escrito introductor, so pena de rechazo.
- TERCERO. Reconocer personería jurídica para actuar en el presente proceso a la abogada DORIS RIVERA GUEVARA, en representación de la demandante CARMEN ROSA MORA DAZA en los términos y para los efectos mencionados en el memorial poder allegado.

NOTIFIQUESE.

Juez

SERGIO ENRIQUE VILLAMIZAR JAUREGUI

Radicado No. 54-377-40-89-001-2022-00036-00

Firmado Por:

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Pamplona
Juzgado Promiscuo Municipal de Labateca**

Dieciocho (18) de mayo de dos mil dos mil veintidós (2022)

**Sergio Enrique Villamizar Jauregui
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Labateca - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4543526587686a77e2261225cb9abac69435d024afa1fc556b8ff1f177b02378

Documento generado en 18/05/2022 11:58:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**